**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1575/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

**COMISIONADA PONENTE**: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00622219, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia ..... 2
SEGUNDO. Procedencia ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo ..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 10


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> copia de la acta de desaparición de la información del archivo histórico de calidad del agua. (sic)
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El tres de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión**. El tres de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver**. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de mayo del año en cita, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/2037/2019, adjuntando al mismo los memorandums números CAIP/2069/2019, GOM/982/2019, CI/258/2019 y CJ/H-460/2019, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en esa misma fecha.

**7. Cierre de instrucción**. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado en el expediente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Agotado el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el presente asunto, la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, aduciendo la improcedencia del mismo por carecer de materia.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad de la parte promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, se constriñe a la privación de su derecho a la información, por lo que la respuesta primigenia del sujeto obligado será motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[1]

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó copia del acta de desaparición de la información del archivo histórico de calidad del agua.

**Planteamiento del caso.** El sujeto obligado, en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciniueve, con el oficio número CAIP/1183/2019, dio respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, en donde precisó esencialmente lo siguiente:

> ...
> En atención a la solicitud No. 00622219 donde menciona: "copia de la acta de desaparición de la información del archivo histórico de calidad del agua." (sic)
>
> Se solicitó a la Gerencia de Operación y Mantenimiento y a la Contraloría Interna mediante memorándum no. CAIP/1203/2019 de fecha 19 de marzo del presente año; y a la Cooordinación Jurídica mediante memorándum no. CAIP/1268/2019 de fecha 22 de marzo del presente año...

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

Del análisis de las contancias que integran el presente expediente, se advierte que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigió los memorándums números CAIP1203/2019 y CAIP1268/2019, a la Gerencia de Operación y Mantenimiento y a la Coordinación Juridica, respectivamente, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud promovida por el hoy recurrente.

Asimismo, de autos se observan los documentos signados por los titulares de diversas áreas del sujeto obligado adjuntos al oficio número CAIP/1183/2019, de la siguiente manera:

1.- Memorándum No. GOM/361/2019, de fecha 20 de marzo del año próximo pasado, signado por la Gerencia de Operación y Mantenimiento, que en lo medular señaló:

> ...
> Con fundamento en el Artículo 11 fracción XVI y XVII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizó una busqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, del sujeto obligado, sobre; **Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el articulo 4** de la Ley referida, por lo cual me permito responder de acuerdo a las atribuciones enunciadas para esta Gerencia con lo siguiente:
>
> Las atribuciones de esta gerencia de operaciones y mantenimiento están contempladas en el artículo 43 del reglamento interior de CMAS, dentro de las cuales no están establecidas la solciitada. Se anexa el memorandum N° JP-0326/2019, como respuesta a su petición.
> ...

2. Memorándum número JP-0326/2019, emitido por el Jefe de Departamento de Potabilización del sujeto obligado, donde manifiesta lo siguiente:

> ...
> En el mismo sentido fue hasta el año 2008 cuando se establecieron reglas archivísticas dónde ya se indicarón las formalidades y fue publicado en la GACETA OFICIAL viernes 2 de mayo de 2008, LINEAMIENTOS PARA CATALOGAR, CLASIFICAR Y CONSERVAR LOS DOCUMENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS, lineamientos que fueron dados a conocer formalmente por el IVAI al personal del Organismo Operador en el año 2017 y cuya aplicación aterrizó en clasificar y depurar todos los documentos sin valor documental y vencidos, sin ser el caso para los que les dio carácter de valor hsitorico documental y vencidos, sin ser el caso para los que les dio carácter de valor histórico, que conforme a los lineamientos son: los que ya no tienen utilidad institucional y su aportación es fundamental únicamente para la memoria insititucional y que adquieren valores secundarios ( testimoniales, informativos y evidenciales) y pasan a ser de carácter social, es decir son fuentes primarias de información para investigadores e interesados en el análisis y estudio de la historia de las instituciones en particular. Personal del IVAI instruyó sobre los procedimientos y los documentos que deberían considerarse históricos en el Departamento de Potabilización, durante ese ejercicio de clasificación.(sic)
> ...

3.- Oficio número CI/151/2019, de fecha 22 de marzo de la anualidad próxima pasada, signado por el Contralor Interno, que a la letra indica:

> ...
> Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría Interna se determinó que, ésta no generó ni resguarda documento alguno en el que conste acta de desparición relativa al archivo de calidad del agua, razón por la cual no es posible otrogar al solicitante la copia que requiere.
> ...

4.- Por cuanto hace al memorándum CJ/H-323/2019, fechado el 26 de marzo de 2019, la Coordinación Jurídica del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, señalando principalmente que:

> ...
> Por este medio me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exahustiva y minuciosa en los archivos de esta Coordinación Jurídica, no contando con la información requerida.
> ...

En este tenor, la parte recurrente manifestó el agravio siguiente:

...
EN LA ENTREGA DE LAS ACTAS RECEPCIÓN LA MENCIONAN COMO IMPEDIMENTO PARA DAR LA INFORMACION Y NO APARECE? NO SOLO SE NIEGA EL DERECHO A SABER A CONTRARIO SENSU, ESTA EXISTE ENTONCES, VIOLA MI DERECHO A SABER. (sic)
...

Asi las cosas, en fecha 03 de abril del año 2019, a través de la Plataforma Infomex-Veracruz, la parte recurrente expresó su agravio, quedando registrado bajo el folio número RR00101619, consistente en :

...
EN LA ENTREGA DE LAS ACTAS RECEPCIÓN LA MENCIONAN COMO IMPEDIMENTO PARA DAR LA INFORMACIÓN Y NO APARECE? NO SOLO SE NIEGA EL DERECHO A SABER A CONTRARIO SENSU, ESTA EXISTE ENTONCES, VIOLA MI DERECHO A SABER.(sic)
...

Por otra parte, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emitió el Memorándum No. CAIP/2069/2019, a fin de que los CC. Contralor Interno, Coordinador Jurídico y Gerente de Operación y Mantenimiento, remitieran la información que consideraran necesaria para solventar la inconformidad del agraviado.

Asimismo, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2037/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, manifestó que la respuesta primigenia se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada, presisando esencialmente lo siguiente:

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecineueve, las cuales consisten en:
Copia del memorándum número CAIP/2069/2019, de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de 13 de mayo de dos mil diecinueve, remitido a la Gerencia de Operación y Mantenimiento, LA Contraloría Interna y la Coordinación Jurídica, la que respondio mediante GOM/982/2019 CI/258/2019 y CJ/H-460/2019, recibidos el 15, 17 Y 20 de mayo de 2019.(Sic)
En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fración II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate
...

Ahora bien, en concordancia al oficio número CAIP/2037/2019, anteriomente señalado, las autoridades municipales requeridas, manifestaron lo siguiente:

La Gerencia de Operación y Mantenimiento a través del memorándum número GOM/982/2019, de fecha diecisiete de mayo del año proximo pasado, en lo concerniente al asunto, argumentó que:

...
Esta gerencia, como parte del sujeto obligado, reitera que; en base al Articulo 11 fracción XVI y XVII de la Ley número 875 de Tranparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, como: **Información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4** de la Ley en comento y reafirmar que; este organismo operador no cuenta con la información que requiere el peticionario, tal como se le indico en el memorándum N° JP-0326/2019.
...

Por cuanto hace a la Coordinación Jurídica, a través del memorándum número CJ/H-460/2019, se pronunció de la siguiente manera:

> ...
> Atendiendo a lo requerido, le reitero el memorándum No. CJ/H-323/2019, de fecha veintiséis de marzo del presente año, en el que se le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta coordinación jurídica, no contado con la información requerida.
> ...

Por su parte, mediante memorándum número CI/258/2019, fechado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Contralor Interno del sujeto obligado en lo concerniente expresó:

> ...
> En ese sentido se reitera que la respuesta brindada por la Contraloría no violenta el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se atendió su solicitud, y se le hizo saber que en la Contraloría Interna no se generó ni se resguarda información relativa a documento alguno en el que conste acta de desaparición relativa al archivo de calidad del agua, lo cual no contraviene el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si seguimos la máxima del derecho que expresa "nadie está obligado a lo imposible" se concluye que la Contraloría no puede, por obvias razones, permitir el acceso a información que no generó y que no obra en sus archivos.
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo esgrimido como agravio por la parte recurrente, planteado en el presente asunto, es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Conforme lo establecido en el artículo 2, fracción I de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, cabe señalar que efectivamente una de las atribuciones otorgadas a los Ayuntamientos, asi como al Ejecutivo del Estado, será la administración, distribución, control y perservacion de la cantidad y calidad del agua.

Además, lo peticionado se trata de información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 3, 4, fracción VI, inciso b), y 43, fracciones III y XVII, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2], a saber:

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

...

**Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa**

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o
II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
...
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
...

**Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...
Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
VII. Un Director de Operación, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:;
a). Gerencia de Operación y Mantenimiento...
...
Artículo 43. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones::
...
III. **Controlar la calidad del agua** y determinar el grado de contaminación de las aguas residuales para poder ofrecer una solución óptima y coordinar las acciones correspondientes;...
XVII. Vigilar y mantener en óptimas condiciones los laboratorios de tratamiento **y calidad del agua**, con los aparatos e implementos necesarios para su buen funcionamiento;
...

Como se advierte, la Gerencia de Operación y Mantenimiento tiene dentro de sus funciones, el coordinar la calidad del agua y determinar el grado de contaminación de las aguas residuales, así como vigilar y mantener en óptimas condiciones los laboratorios de tratamiento y calidad del agua, con los aparatos e implementos necesarios y, por tal motivo, quedó acreditado que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública realizó los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida

Asi las cosas, la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, ante la solicitud primigenia de la parte agraviada y conforme a lineamientos jurídicos, procedió a dar respuesta. No obstante, la parte recurrente se inconformó con la misma por sentir que le era vulnerado su derecho a la información, señalando que:

...
EN LA ENTREGA DE LAS ACTAS RECEPCIÓN LA MENCIONAN COMO IMPEDIMENTO PARA DAR LA INFORMACIÓN Y NO APARECE? NO SOLO SE NIEGA EL DERECHO A SABER A CONTRARIO SENSU, ESTA EXISTE ENTONCES, VIOLA MI DERECHO A SABER

...

Por su parte, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emitió diversos memorándums a las áreas relacionadas con la solicitud de información del ahora recurrente, con lo cual, como ya se dijo, acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, buscando maximar incluso el derecho de acceso del particular, y adjuntó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Lo anterior, acorde al criterio de este Órgano Garante número 8/2015[3], de rubro y texto siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Como resultado, se concluye que la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información requerida, y acompañó los elementos idóneos de convicción, que justifican la respuesta relativa a que no existe el acta de desaparición de la información del archivo histórico de calidad del agua, solicitada por el recurrente.

No pasa inadvertido que una de las obligaciones que tienen los ayuntamientos es la de realizar la administración, distribución, control y perservacion de la cantidad y calidad del agua, sin embargo del análisis de autos no existe elemento o dato alguno que indique la existencia de la documental solicitada como pudiera ser, año de emisión, autoridad emisora, o cualquier otro indicio.

Por lo que expuesto, se tiene por cumplida la responsabiidad del sujeto obligado de garantizae el derecho de acceso a la información del promovente del presente expediente.

Aunado a lo anterior, la respuesta se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...

Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder,** dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o o por cualquier otro medio.

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
> ...

Siendo aplicable al presente caso, el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que:

> ...
> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
> ...

Caso de excepción en el que se ubica el sujeto obligado, toda vez que de la normatividad que le es aplicable, no se advierte la obligación a su cargo de contar con la información peticionada, de ahí que el contenido de la respuesta brindada no vulneren el derecho a la información de la parte recurrente, pues, como se acreditó, manifestó no poseer al dieciocho de marzo de dos mil diecinueve ni a ningún momento, el acta de desaparición de la información del archivo histórico de calidad del agua, al no formar parte lo anterior de sus facultades ni suponerse, por ende, que dicha información debe obrar en sus archivos, por lo que en la especie es incluso innecesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de lo solicitado en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia local, con base en el criterio orientador invocado **07/17** de rubro "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**"[4]

En tales condiciones, el ente público atendió lo dispuesto por el artículo 143 de la citada Ley 875 de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, al no contar con acta alguna de la desaparición de la información del archivo histórico de la calidad del agua, concluyéndose por ello que la respuesta no generó ningún perjuicio al particular.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

[4] Consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas dadas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**